

**ARTÍCULO 8.** Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

## CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos: [Párrafo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:
- II. Se deroga.
- III. No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos en los últimos 5 años.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- V. Acreditar 5 años de experiencia en el área de promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos. Dicha experiencia deberá ser comprobable mediante documentos expedidos por autoridades, organismos públicos y/u organizaciones en la materia.
- VI. Contar con nivel de estudios de Licenciatura.

[Artículo reformado en las fracciones III y IV, adicionado con las fracciones V y VI y derogado en su fracción II mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0798/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2021]

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso de Estado.

Para tales efectos, la Junta de Coordinación Parlamentaria procederá a realizar una amplia auscultación, la cual se deberá publicar en los principales medios de comunicación y se difundirá entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la Junta de Coordinación Parlamentaria propondrá al Pleno una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la reelección del titular. [Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 22 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto exclusivamente para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado para el mejor desempeño de sus funciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 807-2012 II P.O. publicado en el P.O.E No. 76 del 22 de septiembre de 2012]